

Expediente: 1861/09

Carátula: **CORBALAN MARIO WALTER C/ JURADO CARLOS ALBERTO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. O, SEGUROS FEDERAL S.A.-CITADA EN GARANTIA

90000000000 - JURADO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

23117080749 - ALMÉRICO, MARIA INES-DEMANDADO/A

20279602065 - CORBALAN, MARIO WALTER-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1861/09



H102315478212

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“CORBALAN MARIO WALTER c/ JURADO CARLOS ALBERTO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 1861/09 – Ingreso: 17/07/2009), y

CONSIDERANDO:

1. Que los presentes autos se encuentran en despacho para resolver sobre el planteamiento de caducidad de instancia presentado por la parte actora, en relación con el incidente de nulidad interpuesto en subsidio al incidente de caducidad de instancia.

Sostiene que ha operado la perención de la instancia en el ‘incidente de nulidad’ promovido por la codemandada, María Inés Almerico (fs. 183/188), debido a que la parte interesada en impulsar dicho incidente dejó vencer el plazo de tres (3) meses, sin realizar ningún acto procesal tendiente a su avance. En consecuencia, concluye que ha operado el instituto de la caducidad de instancia, dado que no se promovió el curso o avance del incidente dentro del plazo legalmente previsto en el inciso 2° del artículo 240 del CPCCT.

Señala que, en las fojas 183/188, mediante presentación con fecha de cargo del 18 de agosto de 2017, la codemandada promovió un incidente de caducidad de instancia en el juicio por daños y perjuicios iniciado por su parte. Asimismo, planteó un incidente de nulidad por la falta de traslado de la demanda en el domicilio sito en calle Marcos Paz N° 2025. Indica que, dado el orden en que fueron formulados —primero la caducidad y luego la nulidad—, se interpreta que esta última fue planteada en forma subsidiaria.

Posteriormente, indica que mediante decreto de fecha 24 de agosto de 2017 (fs. 189), se resolvió lo siguiente: “San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2017. De los planteos formulados, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Suspéndanse los términos en la presente causa

a partir de la fecha del cargo de esta presentación. PERSONAL”. En virtud de ello, interpreta que se ordenó el traslado de ambos planteos.

En relación con esto, expone que el incidente de caducidad de instancia del proceso principal, promovido en primer término por la codemandada Almerico, concluyó por perención de instancia incidental, conforme sentencia de fecha 24 de mayo de 2024. Luego de ello, mediante decreto firmado el 23 de agosto de 2024, se dispuso la reapertura de los plazos procesales que habían sido suspendidos por proveído de fecha 26 de septiembre de 2023 (SAE), con motivo de la promoción —por su parte— del incidente de perención respecto del incidente de caducidad deducido por la codemandada mencionada. Detalla que, una vez resuelto el incidente de caducidad interpuesto en primer término por la codemandada y reanudados los plazos procesales, quedó habilitada la posibilidad de promover la perención del incidente de nulidad deducido en segundo lugar.

Concluye que, por su parte, promovió —en primer lugar— la perención del incidente de caducidad deducido por la codemandada, en tanto dicho planteo fue formulado con anterioridad. Ello, conforme a la tesis del escalonamiento procesal sostenida por la Excm. Cámara del fuero, según la cual debía agotarse previamente la sustanciación del incidente de caducidad, a fin de poder impetrar válidamente la perención del incidente de nulidad, aun cuando ambos hubieran tramitado en forma conjunta.

1.1. Del planteo de caducidad interpuesto se confirió traslado a las partes, contestando la codemandada María Inés Almerico en fecha 17/08/2024. En dicha presentación, sostiene que la actora, mediante su planteo, pretende de manera maliciosa retrotraer la causa a una situación procesal que ya no existe y cuya vigencia ha cesado.

Enfatiza que la jurisprudencia reconoce que la figura de la "caducidad de la caducidad" puede operar no sólo respecto de la parte demandada, sino también sobre quien la promueve. En tal sentido, sostiene que, a la fecha —septiembre de 2024—, se ha configurado la caducidad de instancia para ambas partes.

Afirma que el planteo introducido por la actora carece de identidad jurídica y resulta innecesario, por cuanto cualquier resolución que pudiera dictarse en la actualidad sería de contenido abstracto, al haber desaparecido tanto el sentido como el sustento procesal y jurídico de la cuestión. Ello, en virtud de que la situación que generaba la nulidad —esto es, la notificación de la demanda en un domicilio distinto al real de la demandada— ha sido consentida, subsanada o saneada con la contestación de demanda y los diversos planteos formulados en autos, con lo cual la parte se dio por notificada.

En consecuencia, manifiesta que la actora pretende promover la caducidad de una cuestión que ya no requiere pronunciamiento por parte del tribunal, al haber operado la preclusión o haberse subsanado su objeto e instancia procesal.

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de que el Juzgado no comparta la interpretación expuesta, deja expresamente interpuesta la caducidad de la caducidad.

Finalmente, invoca lo dispuesto por el artículo 244, inciso 2°, del CPCC, en cuanto establece que no procede la caducidad cuando los autos se encuentran pendientes de sentencia, situación que —afirma— se verificaba en el presente caso al encontrarse aún sin resolución el planteo de caducidad de instancia.

1.2. Con fecha 21 de octubre de 2024, la actora presenta nuevo escrito mediante el cual contesta el planteo formulado por la codemandada respecto a la supuesta caducidad del incidente de caducidad

promovido por su parte. En ese sentido, solicita el rechazo del incidente deducido por la contraria, con costas, argumentando que la codemandada pretende hacer valer la caducidad del incidente de caducidad articulado por ella sin precisar elementos esenciales del planteo.

En particular, destaca que la codemandada no indica en qué momento se tuvo por iniciada la instancia incidental, ni cuál habría sido el último acto procesal con virtualidad impulsoria a partir del cual comenzaría a computarse el plazo legal de tres meses, previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Tampoco señala cuándo se habría cumplido dicho plazo, lo que impide verificar si su planteo resulta tempestivo o, por el contrario, si operó la purga de caducidad.

En otras palabras, concluye que el planteo de caducidad formulado por la codemandada, respecto del incidente de caducidad vinculado a su incidente de nulidad, carece de los elementos mínimos que configuran adecuadamente una solicitud de tal naturaleza.

Sin perjuicio de ello, manifiesta que el incidente de caducidad deducido por su parte, respecto del incidente de nulidad promovido por la contraria, fue articulado el 30 de agosto de 2024. Ello, en virtud del decreto dictado el 23 de agosto de 2024, mediante el cual —en su punto 1— se dispuso la reapertura de los plazos procesales que se encontraban suspendidos.

1.3. En virtud de ello, con fecha 31 de octubre de 2024, se agrega a las actuaciones la vista conferida a la Fiscalía Civil de 1° Nominación, la cual manifiesta que del análisis efectuado en autos surge que entre las fechas 27 de octubre de 2022 y 26 de agosto de 2023 se configura el plazo de tres meses previsto en el artículo 240, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por lo que se encontrarían reunidos los requisitos temporales para la procedencia de la caducidad.

2. A los fines de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, tengo presente que la caducidad de instancia es un instituto procesal que tiene por objeto sancionar la inactividad procesal de las partes, encontrando su fundamento en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Nuestro Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, en su artículo 240, establece: “La caducidad de la instancia se operará si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: Seis (6) meses en primera o única instancia; Tres (3) meses en los incidentes y en segunda o ulterior instancia; ()”.

En consecuencia, a los fines de determinar si en el caso de autos se ha configurado el plazo perentorio previsto, corresponde analizar las constancias del expediente.

Surge de las mismas que, con fecha 18 de agosto de 2017 (fs. 183/188, Cuerpo I digitalizado), la codemandada María Inés Almerico promovió planteos de caducidad y nulidad. Respecto del segundo, planteó nulidad por considerar que la notificación de la demanda fue realizada en un domicilio que no le pertenecía, afirmando no haber sido notificada de dicha demanda ni de providencia alguna dictada en autos. Con fecha 24 de agosto de 2017, se dictó el siguiente proveído: “De los planteos formulados, córrase traslado a la contraria por el término de cinco días. Suspéndanse los términos en la presente causa a partir de la fecha del cargo de esta presentación. PERSONAL”.

Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2017, la parte actora planteó perención de instancia respecto del incidente de caducidad y del de nulidad deducidos por la codemandada María Inés Almerico, argumentando que, en su calidad de interesada en impulsar tales incidentes, había dejado transcurrir en exceso el plazo de tres (3) meses sin realizar acto impulsorio alguno. El 2 de febrero de 2018 se corrió traslado de dicho planteo, siendo contestado el 15 de febrero de 2018.

Surge de autos que, recién con fecha 24 de mayo de 2024, se hizo lugar al planteo de caducidad interpuesto por la actora contra el incidente de caducidad articulado por la codemandada. Sin embargo, debe tenerse presente que -mediante proveído del 23 de agosto de 2024- se dictó revocatoria del proveído de fecha 9 de agosto de 2024, en razón de que mediante resolución del 26 de septiembre de 2023 se había dispuesto la suspensión de los plazos procesales, sin que hasta ese momento se hubiera ordenado expresamente su reapertura.

En dicho contexto, con fecha 30 de agosto de 2024, el letrado apoderado de la actora planteó nuevamente la caducidad del incidente de nulidad promovido por la codemandada, con base en la inactividad procesal.

Asimismo, consta que la codemandada había planteado el incidente de nulidad el 18 de agosto de 2017. Posteriormente, por proveído de fecha 22 de julio de 2020, los plazos suspendidos fueron reabiertos. Sin embargo, el 26 de agosto de 2023 se ordenó una nueva suspensión, que se mantuvo vigente hasta su reapertura el 23 de agosto de 2024, conforme surge del proveído anteriormente citado.

En función de lo expuesto, y conforme al cómputo realizado, surge que el plazo de tres (3) meses previsto en el artículo 240, inciso 2°, del CPCCT, ha transcurrido con creces, sin que la codemandada haya realizado acto impulsorio alguno en el marco del incidente de nulidad por ella promovido. Tal circunstancia evidencia una notoria inactividad procesal, atribuible a quien tenía el interés en hacer avanzar la tramitación del incidente deducido.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad articulado por la parte actora, en virtud del plazo vencido y de la omisión procesal acreditada, y rechazar la caducidad articulada con posterioridad por la parte codemandada.

3. Costas. En relación a las costas y atento al principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas a la codemandada incidentista vencida (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad del incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, el 18 de agosto de 2017 (fs. 183/188 - Cuerpo I). En consecuencia, se procede a **DECLARAR** la caducidad de la instancia con respecto al incidente de nulidad promovido por la codemandada María Inés Almerico.

II. COSTAS a la codemandada María Inés Almerico, conforme a lo considerado.

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM (P/T)

Actuación firmada en fecha 06/05/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.